

Pailitas Cesar, Febrero 1 de 2024

Señor (a)

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)  
E.S.D.**

**REF.:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** JHON HARVI CLAVIJO GUZMAN

**ACCIONADOS:** ALCALDIA MUNICIPAL PAILITAS-CESAR /COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

**JHON HARVI CLAVIJO GUZMAN**, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPAL PAILITAS – CESAR** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

**I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: “(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo

público.” En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”. Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de 3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 4 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. 5 M.P. María Victoria Calle Correa 6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 11 de marzo). Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente. En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada: “ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)” Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión de la **ALCALDIA MUNICIPAL PAILITAS CESAR** al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo CONDUCTOR, Código 480, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75271, que se encuentra vacante de manera definitiva y fue ofertado para el

procedimiento de encargos que adelanta la entidad. La **ALCALDIA MUNICIPAL PAILITAS CESAR** no ha solicitado autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC – No. 2022RES-203.300.24-0904 de 16 de febrero de 2022, la cual fue publicada el día 03 de marzo de 2022, y se encuentra en firme desde el 11 de marzo de 2022 la cual se encuentra debidamente comunicada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS – CESAR. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba del suscrito para dicho empleo, pese a que dada la figura de recomposición de listas ocupó el primer lugar en ella. La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 11 de marzo de 2022, esta se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia fenecerá el próximo 11 de marzo de 2024

## II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

**PRIMERO:** Participé en el concurso de méritos en mención en el cargo denominado **CONDUCTOR, Código 480, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75271, ALCALDIA DE PAILITAS - CESAR**, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva de la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

**SEGUNDO:** Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupo el **puesto uno (1)**, lo que se puede verificar en lista de Elegibles conformada para proveer uno (1) vacante(s) definitiva por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 2022RES-203.300.24-0904 de 16 de febrero de 2022 , la cual fue publicada el día 3 de marzo de 2022 y quedando en firmeza completa el 11 de marzo de 2022 (se anexan como prueba).



Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	9692126	JHON HARVI	CLAVIJO GUZMAN	71.54	11 mar. 2022	Firmeza completa
2	CC	1066092700	OSNAIDER	IBÁÑEZ QUINTERO	69.76	11 mar. 2022	Firmeza completa
3	CC	12495642	JULIO CESAR	RIOS QUINTERO	67.74	11 mar. 2022	Firmeza completa
4	CC	7573221	JORGE ELIECER	RAMIREZ MENESES	66.22	11 mar. 2022	Firmeza completa
5	CC	12496137	JUAN SANTIAGO	JIMENEZ GARCIA	64.91	11 mar. 2022	Firmeza completa

**“Aquí se puede observar el pantallazo de la firmeza su señoría”**

**TERCERO:** La lista de elegibles según la Resolución CNSC No. No. 2022RES-203.300.24-0904 de 16 de febrero de 2022, la cual fue publicada el día 03 de marzo de 2022, y se encuentra en firme desde el 11 de marzo de 2022 la cual se encuentra debidamente comunicada a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS-CESAR**. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

**CUARTO:** El 11 de marzo de 2022, tomó firmeza la lista de elegibles y transcurrió el tiempo, (Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015), para que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS-CESAR** produjera el nombramiento en periodo de prueba Y **NO LO REALIZO**,

conforme con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica: "**CONCURSO DE MERITOS -Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado**". (Negrita fuera de texto)

**QUINTO:** El 15 de junio de 2022 presente acción de tutela con el radicado 20228408900120220026700 en el cual reclamaba conceda la protección, de los derechos constitucionales fundamentales como lo es el principio constitución al DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional, a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO A LA IGUALDAD Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO AL TRABAJO, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y AL MINIMO VITAL, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada, ante la omisión de efectuar mi nombramiento el cual hace parte de la lista elegibles del número de empleo 75271, por lo cual solicito: LA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA conforme a la lista de elegible con firmeza completa expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según resolución No. 2022RES-203.300.24-0904 de 16 de febrero de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CONDUCTOR, Código 480, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75271, ALCALDIA DE PAILITAS - CESAR, del Sistema General de Carrera Administrativa", ofertado a través del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

**SEXTO:** El 27 de junio de 2022 el señor juez Tomas Rafael Padilla Pérez, encontrándose dentro del término de ley, precedido por el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede este despacho a fallar la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por JHON HARVI CLAVIJO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.692.126 de Pailitas - Cesar en su propia causa, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR, representada legalmente por el Doctor CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ, o quien haga sus veces, por la presunta violación de los derecho fundamentales a DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. "ORDENAR al accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR representado legalmente por el Dr. Carlos Javier Toro Velásquez para que en un término improrrogable de 48 horas realice el nombramiento de manera transitoria del accionante JHON HARVI CLAVIJO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.692.126 en un cargo similar o equivalente en nivel, funciones y condiciones dentro de la planta de personal del Municipio de Pailitas – Cesar, que garantice sus derechos." "ORDENAR al accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR representado legalmente por el Dr. Carlos Javier Toro Velásquez para que en un término improrrogable de 48 horas inicie las acciones legales tendientes a la modificación de la planta de personal globalizada del municipio de Pailitas, con el fin de proveer el cargo del que es titular el accionante JHON HARVI CLAVIJO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.692.126 de Pailitas - Cesar de acuerdo las consideraciones expuestas". Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz (Art. 30 decreto 2591/91). Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (ART 36 Decreto 2591).

**SEPTIMO:** Luego de haber proferido el fallo a mi favor, el señor representante de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS-CESAR**, hizo caso omiso a dicha tutela, y es así como el día 2 de agosto de 2022 realice Incidente de desacato de acción de tutela (20228408900120220026700) **fallo de tutela radicado 2022-00267**

**OCTAVO:** El 5 de septiembre de 2022, radicado de tutela 20228408900120220026700, el señor juez Tomas Rafael Padilla Pérez encontrándose dentro del término de ley, precedido por el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1.991, se procede a fallar este DESACATO DEL FALLO DE LA ACCION DE TUTELA, impetrada por JHON HARVI CLAVIJO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía N. 9.692.126 expedida en Pailitas, cesar en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho Judicial; El mismo día 5 de septiembre de 2022 la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS-CESAR** realizó impugnación de fallo de desacato.

**NOVENO:** el día 19 de septiembre de 2022 el señor juez Aníbal Royero Sinning en sentencia de Tutela de segunda Instancia radicado 20228408900120220026701, dicho juez fallo a favor de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS-CESAR** aludiendo que “No puede pasar por alto este despacho la abrogación de competencia por factor territorial de la demanda, pues observa que si bien todos los jueces son constitucionales, existen unas reglas de reparto y competencia para evitar equívocos y control de las acciones, dado que de bulto refulge que los hechos generadores (potencialmente) ocurren en el Municipio de Pailitas, los actores residen en el Municipio de Pailitas y las partes también, luego ella debería ser resuelta por el juez Promiscuo Municipal de Pailitas – Cesar; por ello debe estar atento el A quo en verificar estas situaciones que dejan sin sabores en la aplicación de justicia”. **El antes mencionado juez sabía que el juez promiscuo del Pailitas no podía llevar este caso puesto que se encontraba impedido.** (negrita fuera de texto) (Se anexa como prueba.)

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR - JUNIO TRECE (13) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517488900120220022200

TIPO DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JHON JARVI CLAVIJO GUZMAN

ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial señalando la radicación de escrito de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR - ALCALDE Doctor CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Le corresponde al juez de esta agencia judicial valorar el conocimiento de la respectiva acción de tutela en atención a que la persona que representa legalmente al municipio de Pailitas, Cesar o sea el ALCALDE MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR es el Doctor CARLOS JAVIER TORO VELASQUEZ quien en este momento tiene la calidad de acusado en un proceso penal que se tramita en el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR siendo denunciante y víctima el titular de este Juzgado, por lo tanto estoy obligado a declararme impedido para avocar el conocimiento y liderar el trámite de la acción de tutela anotada.

El JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR está impedido para avocar el conocimiento y darle trámite a dicho trámite tutelar por cuanto es contraparte del accionado en un proceso penal que se tramita ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR que está en la etapa de juicio oral y público.

Corresponde en derecho, declararme impedido para avocar y tramitar la respectiva acción de tutela y remitirla de forma inmediata al señor JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR según lo ordena el marco jurídico.

**POR LA SECRETARIA** acátese lo ordenado, aplíquese celeridad a dicho trámite, comuníquesele al accionante sobre esta decisión, subir el auto a la plataforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

  
JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

**DECIMO:** La lista de elegibles según la Resolución CNSC No. No. 2022RES-203.300.24-0904 de 16 de febrero de 2022, la cual fue publicada el día 03 de marzo de 2022 está próxima a vencerse, esto sucederá el 11 de marzo de 2024, toda vez que las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años desde la fecha de su firmeza.

**DECIMO PRIMERO:** Las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir

nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la CNSC en sus criterios unificados.

**DECIMO SEGUNDO:** He enviado a la comisión Nacional del servicio civil CNSC, muchas comunicaciones donde solicito intervenir ante el representante de la alcaldía de Pailitas cesar, la cual la respuesta siempre es la misma “este despacho se encuentra desplegando su facultad de Vigilancia de conformidad con lo estipulado en el parágrafo2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.” Y no existe solución alguna. Esta información se encuentra en la página de la comisión Nacional del servicio civil CNSC <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqg/>



consultando los siguientes referentes:

Tramite 2022RE068664 Código de verificación 1491776  
Tramite 2022RE102047 Código de verificación 2031207  
Tramite 2023RE063361 Código de verificación 6636453  
Tramite 2023RE093131 Código de verificación 7206441  
Tramite 2023RE146603 Código de verificación 8303836  
Tramite 2023RE026110 Código de verificación 6003023

**DECIMO TERCERO:** Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que es una nueva administración de los recursos del municipio **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS-CESAR**, recorro a usted para que judicialmente me conceda la protección, de los derechos constitucionales fundamentales como lo es el principio constitución al **DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, Art. 40, numeral 7 y Art. 125 constitucional, a LA DIGNIDAD HUMANA, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia, **DERECHO A LA IGUALDAD** Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, **DERECHO AL TRABAJO**, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, **AL DEBIDO PROCESO**, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, **AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y **AL MINIMO VITAL**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada, ante la omisión de efectuar mi nombramiento el cual hace parte de la lista elegibles del número de empleo 75271, por lo cual solicito: LA POSESIÓN EN PERIODO DE PRUEBA EN EL CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA conforme a la lista de elegible con firmeza completa expedida por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, según resolución No. 2022RES-203.300.24-0904 de 16 de febrero de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CONDUCTOR, Código 480, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75271, ALCALDIA DE PAILITAS - CESAR**, del Sistema General de Carrera Administrativa”, ofertado a través del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

Por todo lo anterior y para sustentar las vulneraciones que aquí se exponen, procedo a exponer los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto en especial como lo manifestó en la Sentencia T-881/02 lo siguiente:

*“La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”. Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. **Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Este derecho se encuentra vulnerado toda vez que desde que inicio la convocatoria BOYACA, CESAR Y MAGDALENA, a inicios del año 2020, establecí dentro de mi proyección personal y la de mi familia, poder participar, concursar y ganarme un concurso de méritos con el fin de obtener un empleo digno y estable para mejorar mi calidad de vida y de mi entorno familiar. De la cual, ha transcurrido más de dos años y a la fecha del día de hoy, aún no he podido ocupar el cargo que me gane por mérito con todo el esfuerzo, estudio y dedicación que realice para prepararme en esta convocatoria. Es así, que aún desconozco ese día tan anhelado, de estar ocupando un cargo que representa un empleo digno y estable, el cual obtuve por meritocracia como lo establece nuestra constitución, que permita mejorar mi calidad de vida y condiciones sociales, en vista de la falta de oportunidades laborales que rodea nuestro país, en este momento me encuentro desempleado y me ha sido difícil encontrar una oportunidad laboral.

Teniendo en cuenta todos los aspectos facticos y jurídicos esbozados, pongo a su consideración las siguientes:

### MEDIDA PROVISIONAL

Solicito Señor Juez se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento dentro del término de 48 horas o el tiempo inmediatamente razonable que considere, siguientes a la notificación del auto emisario para evitar perjuicios irreparables.

### PRETENSIONES

Se tutelen mis DERECHOS FUNDAMENTALES a la **DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y** el principio constitucional **DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, vulnerados por los accionados al no recibir notificación de nombramiento y aceptación del cargo y demás tramites que conlleven de parte de la entidad **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR.**

**PRIMERO:** Señor juez, solicítese ordenar a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR** que dentro del término de las 48 horas siguientes NOTIFICAR E INFORMAR mi NOMBRAMIENTO en período de prueba del cargo CONDUCTOR, Código 480, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75271, ALCALDIA DE PAILITAS – CESAR.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR** que, una vez efectuado mi nombramiento que hace parte de la lista de elegibles de esta **OPEC 75271**. Se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

## PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice los derechos constitucionales fundamentales a **LA DIGNIDAD HUMANA**, Artículos 1 de la Constitución Política de Colombia; **A LA IGUALDAD**, Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; **AL TRABAJO**, Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, **AL DEBIDO PROCESO** Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, principio del **DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y **MINIMO VITAL**, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas.

Igualmente, esta acción cumple el requisito de subsidiariedad. Es así que la Corte Constitucional en sentencia 265 de 2018 se pronuncia acerca de la subsidiariedad lo siguiente:

*“...El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

Razón por la cual, esta acción cumple con este requisito ya que hice uso del derecho a presenta oficio ante la entidad **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PAILITAS-CESAR**, sobre la solicitud de notificación de aceptación del cargo y nombramiento en periodo de prueba del cargo **CONDUCTOR, Código 480, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. 75271, como se establece en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, transcurrido el tiempo se han cumplido los diez (10) días hábiles, y a la fecha de esta tutela aun la entidad nominadora, no ha realizado ninguna actuación como lo indica la norma, al suscrito elegible de esta OPEC 75271 viéndose vulnerado así mis derechos fundamentales para la realización y ejecución del cargo mencionado en la presente tutela dentro de la convocatoria.

### Perjuicio irremediable

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, La lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen,



**existe una alta probabilidad de que la lista se venza** antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, **solo la acción de tutela** puede evitar este perjuicio irremediable del **vencimiento de la lista de elegibles**.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. **En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.**

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente **no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el puesto de la vacante uno (1) ante la lista de elegibles y aun, no he sido nombrado en el cargo.**

Y en cuanto a la **inmediatez**, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “en todo momento y lugar” y, por ende, no tiene término de caducidad<sup>1</sup>. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “protección inmediata”<sup>2</sup> de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

1. Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
2. Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración<sup>3</sup>; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales”.

La presente acción de tutela, cumple con el requisito de inmediatez, ya que el suscrito ha solicitado a la entidad mediante oficio, la notificación de aceptación del cargo y nombramiento en periodo de prueba del cargo **CONDUCTOR, Código 480, Grado 1**, y la entidad no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma.

Toda vez de que se han cumplido el término del tiempo establecido en la ley 1083 de 2015 y demás normas que regulan los concursos de méritos.

Motivo por el cual no se ha efectuado, ni se ha realizado la notificación y nombramiento del cargo según resolución No. 2022RES-203.300.24-0904 de 16 de febrero de 2022, para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC 75271, denominado CONDUCTOR, Código 480 Grado 1 de la **ALCALDIA MUNICIPAL PAILITAS-CESAR**, ofertado a través del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, sin que se me resuelva de fondo esta acción constitucional.

## **JURAMENTO**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción que no he promovido, acción similar por los mismos hechos.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Para efectos probatorios me permito anexar al presente:

3. Ver: Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.

1. Copia de la resolución No. 2022RES-203.300.24-0904 de 16 de febrero de 2022 sobre la lista de elegibles de la OPEC 75271 emitida por la CNSC del banco de listas de elegibles.
2. Copia ACCIÓN DE TUTELA, Radicado 20228408900120220026700
3. Copia INCIDENTE DESACATO DE TUTELA, Radicado 20228408900120220026700
4. Copia de SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA. Radicado 20228408900120220026701

## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Al suscrito JHON HARVI CLAVIJO GUZMAN

Correo Electrónico: [rubios25@hotmail.com](mailto:rubios25@hotmail.com)

Celular: 3164928242

Dirección: Calle 7ª Bis 2-50 Barrio las Cumbre Pailitas Cesar

**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS-CESAR, en la

Dirección: Carrera 6 No 5-86 - Carretera Central, Pailitas Cesar.

Correo electrónico institucional [secretariageneral@pailitas-cesar.gov.co](mailto:secretariageneral@pailitas-cesar.gov.co)

Correo de notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co)

Teléfono Conmutador: 3186760900 Teléfono móvil: 3186760900

Atentamente;



JHON HARVI CLAVIJO GUZMAN

C.C. No 9.692.126 de Aguachica

---